

Señores

Tribunal Superior de Neiva

Sala Civil Laboral Familia

M.P. Dra. Gilma Leticia Parada Pulido

Neiva

Asunto	Alegato de conclusión
Radicación	41001 31 05 002 2017 00508 01
Demandante	ARNULFO FERNANDEZ MANCHOLA
Demandado	MUNICIPIO DE YAGUARÁ
Proceso	Ordinario Laboral

En acatamiento con lo ordenado por su Despacho en auto que antecede, de manera respetuosa presento alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

Antecedentes

El señor ARNULFO FERNANDEZ MANCHOLA presentó demanda laboral contra el MUNICIPIO DE YAGUARÁ, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo con la entidad demandada, el pago de prestaciones sociales legales y extralegales dejados de percibir (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras); devolución de dineros pagados por aportes a salud, pensión y riesgos laborales; pago de indemnización por despido injusto; el pago de indemnización moratoria, al igual que las costas y agencias en derecho.

Del proceso conoció el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, autoridad ésta que en sentencia oral dictada el 08 de octubre de 2018, negó las pretensiones de la demanda imponiéndose la tesis del apoderado de la parte demandada en el sentido que la calidad de trabajador oficial en virtud de la declaración de la existencia de un contrato de trabajo -contrato realidad-, se da solamente para aquellos trabajadores que están vinculado en labores de construcción y sostenimiento de obras públicas lo que sólo se circunscribe al obrero de pica y pala.

Tesis que de manera reiterada ha sido revaluada por las altas Cortes colombianas, en especial por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.¹

Lo probado en el proceso laboral

Al proceso se aportaron documentos y recibieron testimonios, que permiten concluir:

1. El Sr. ARNULFO FERNANDEZ MANCHOLA prestó un servicio personal de manera continua al MUNICIPIO DE YAGUARÁ, entre el 13 de enero de 2012 hasta el 31 de mayo de 2017 (5 años, 4 meses, 18 días), recibiendo como retribución por su trabajo un pago mensual de \$ 980.000., de parte de la entidad contratante.

¹ CSJ SL2603-2017; SL4440-2017; SL7783- 2017; SL3934-2018, SL 391-2020, entre otras

2. Que las labores desarrolladas por el Sr. ARNULFO FERNANDEZ MANCHOLA durante el lapso descrito, tenían claramente que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas. En efecto, dentro de las funciones básicas o generales del cargo estaban las de mantenimiento, conservación, sostenimiento, vigilancia y reparación de bienes fiscales y de uso público.

Un breve repaso al objeto de los contratos suscritos entre el demandante y la entidad demandada se lee: “Actividades de cuidado y conservación de las instalaciones del Palacio Municipal de Yaguará Huila”²; “Actividades de cuidado, conservación y mantenimiento de las Hacienda Típica de Propiedad Municipal”³; “Actividades de cuidado y conservación de los bienes que se encuentran en las instalaciones del Palacio Municipal de Yaguará Huila”⁴

Además se puede apreciar del registro fotográfico aportado al proceso que las funciones desarrolladas en la Hacienda Típica de propiedad del Municipio de Yaguará, eran de carácter reparativo y de transformación del bien, como resulta ser la reparación de techos, paredes e incluso redes eléctricas, hidráulicas y sanitarias; arreglos y cambios de cercos y broches, guadañada, entre otras.

2 Contratos 009 del 13 de enero de 2012; 097 del 03 de julio de 2017; . 002 del 02 de enero de 2013; . 059 del 25 de abril de 2013; . 092 del 29 de julio de 2013; 042 del 24 de marzo de 2015; 090 del 01 de junio de 2015; 123 del 30 de octubre del 2015;

3 Contratos 116 del 01 de octubre de 2013; 006 del 01 de enero de 2014; 042 del 01 de julio de 2014; 082 del 31 de octubre de 2014;

4 Contratos 003 del 18 de enero de 2016; 057 del 30 de junio de 2016; 101 del 30 de agosto de 2016; 002 del 02 de enero de 2017; 048 del 28 de febrero de 2018, y 082 del 02 de mayo de 2017.

Por lo anterior y sin que se requiera ahondar en razones, se concluye que las funciones que desempeñó desde el 13 de enero de 2012 hasta el 31 de mayo de 2017 (5 años, 4 meses, 18 días), cuando fue retirado del servicio, son subsumibles en el supuesto de hecho “construcción y sostenimiento de obras públicas”

3. Precisa la jurisprudencia, que acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla, demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente.⁵

Dentro del proceso, a través de Libros de Minutas de Entrega y Recibo de Turnos y escritos oficiales del personal directivo de la entidad demandada, se pudo constatar que el demandante ejerció funciones connaturales a la actividad misional de la entidad, se le asignaron labores por delegación, recibió instrucciones, control de horarios de trabajo y compensación por tiempo de descanso, la vigilancia, el control y la supervisión; es decir, que el actor debía acatar las directrices definidas por la entidad, en cuanto a tiempo que destinaba a cumplir las funciones, las cantidades, el lugar donde debía cumplir esas funciones y la manera en que debía ejecutarlas; por todo lo cual demuestra la subordinación a la que estuvo sujeto y excluía la autonomía e independencia que caracteriza a los contratos de prestación de servicios.

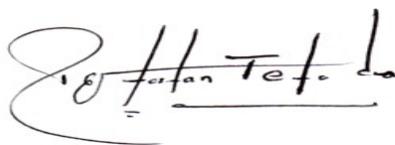
⁵ C.S.J. SL2555-2015; SL9801-2015, entre otras

4. La Autorización prevista en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 para celebrar contratos de prestación de servicios cuando las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad no pueden realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, es “por el término estrictamente indispensable”. Es decir, la vigencia del contrato debe ser por el tiempo necesario para ejecutar el objeto contractual convenido.

En otras palabras, la *temporalidad y excepcionalidad* de la contratación es de la esencia de este tipo de contratos. En el presente asunto dicha *temporalidad* está desvirtuada porque los contratos de prestación de servicios suscritos con el actor se prolongaron injustificadamente por más de cinco (5) años.

En conclusión, consideramos honorables magistrados, que la relación laboral entre las partes se desarrolló a través de un contrato realidad y no de uno de prestación de servicios, al existir los elementos de prestación personal, remuneración y subordinación, por consiguiente la sentencia del *a quo* debe ser revocada para en su lugar aprobar las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



RODRIGO ERNESTO FARFÁN TEJADA

C.C. 12.112.885

T.P. 58.008 del C.S.J